

El Banco - Magdalena, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Informe Secretarial

Radicada la presente demanda bajo el número 47-245-31-05-001-2024-00033-00, pasa al despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia seguida por Yovanny Torres Arango contra la Empresa de Servicios Públicos de El Banco Magdalena, para su respectivo estudio de admisión o inadmisión.

El secretario



Álvaro Javier Vega Rocha

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO
EL BANCO MAGDALENA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: Ordinario Laboral De Primera Instancia.

DEMANDANTE: Yovanny Torres Arango

DEMANDADO: Municipio de El Banco Magdalena.

RAD. 47-245-31-05-001-2024-00033-00.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo siguiente:

En la presente demanda, el señor Yovanny Torres Arango , actuando a través de apoderado judicial, presenta proceso ordinario laboral de primera instancia en contra la Empresa de Servicios Públicos de El Banco Magdalena, solicitando que por este medio, se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido y se condene al demandado pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales adeudados relacionados en la demanda. Así mismo, sea condenado en costas y agencias en derecho.

El criterio desarrollado por la H. Corte constitucional el cual ha sido decantado y generando la regla jurisprudencial fijada desde el Auto 492 de 2021, el cual ha reiterado en Autos A479 de 2021; A617 de 2021; A618 de 2021; A676 de 2021; A680 de 2021; A684 de 2021; A705 de 2021; A738 de 2021; A901 de 2021; A931 de 2021; A1076 de 2021; A1094 de 2021; A1116 de 2021; A131 de 2022; A198 de 2022; A304 de 2022; A406 de 2022; A439 de 2022; A500 de 2022; A623 de 2022; A705 de 2022; A738 de 2022; A760 de 2022; A785 de 2022; A790 de 2022; A791 de 2022; A829 de 2022; A1090 de 2022; A1333 de 2022; 1642 de 2022; 1644 de 2022, A321 de 2023, A1307 de 2023 y A1887 del 2023 entre otros. Regla jurisprudencial de obligatoria observancia, por provenir de la Honorable Corte Constitucional,

Corporación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015, tiene dentro de sus funciones “*Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones*”, regla jurisprudencial, según la cual, cuando se pretenda la declaratoria de un contrato realidad oculto bajo la figura de contratos de prestación de servicios y se encuentra de por medio una entidad pública, el asunto le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Dicha Corporación, en el mencionado Auto 492 del 11 de agosto de 2021, con ponencia de la H. Magistrada Ponente la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, al resolver conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto (Nariño) y el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco (Nariño), luego de analizar la diferentes modalidades de vinculación con el Estado para la prestación de servicios personales; las normas que regulan la vinculación de los empleados públicos, de los trabajadores oficiales y los eventos en que procede la suscripción de contratos de prestación de servicios conforme al artículo 32 de la ley 100 de 1993; las normas que regulan las autoridades competentes para resolver controversias derivadas de relaciones laborales con el Estado y conflictos relacionados con contratos estatales; las normas que establecen competencia tanto a la jurisdicción ordinaria laboral como a las que de la jurisdicción contencioso administrativa, y de realizar un recuento de la Jurisprudencia de las Altas Cortes sobre la jurisdicción que debe conocer de los conflictos originados en presuntas relaciones laborales encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios, tanto del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, como del Consejo Superior de la Judicatura, concluyó como “**Regla de decisión**” que, “**de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado**”.

Refiriendo que (...) *A lo largo de su jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la jurisdicción contenciosa es la competente para conocer de las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado. Esto, por cuanto es la jurisdicción que se encuentra habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar los contratos estatales y determinar, con base en el acervo probatorio, la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que unió al contratista con la administración. Además, dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles vínculos de trabajo y exigir el pago de las acreencias que de aquel se derivan...*”, trayendo a relación apartes de pronunciamientos realizados en sentencia T-1293 de 2005, T-1210 de 2008, T-271 de 2017, T-279 de 2016, T-031 de 2108, entre otros.

Destacándose dentro los argumentos expuestos al estudiar el caso en concreto, que llevaron a la Corporación a concluir que es la jurisdicción Contencioso Administrativa, quien debe conocer de las demandas en que se pretenda la declaratoria de un contrato laboral cuando se han suscrito contratos de prestaciónde servicios de naturaleza estatal, presuntamente para encubrir un contrato realidad.

Aplicando la regla jurisprudencial establecida en el Auto antes citado, el juzgado concluye que es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer de este asunto, toda vez que, de acuerdo con los hechos de la demanda, lo que claramente se pretende es la declaratoria de la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con una entidad de naturaleza pública, controversia que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer y decidir de fondo el proceso, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada en la mencionada providencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme lo analizó la Corporación cuando se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado, esto es, que le corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contenciosa administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos, siempre y cuando exista **“certeza de la existencia de un vínculo laboral”** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, eventos en los cuales *“resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto”*, regla que **“no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado”**, pues en estos casos conforme lo manifestó la Corte Constitucional en la providencia citada, corresponde efectuar análisis de la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral, cuya competencia es del juez de lo contencioso administrativo.

Controversia que se presenta en este caso. Es así como desde la reclamación administrativa, en los hechos se manifestó en el numerales primero, tercero y décimo tercero que a pesar de la modalidad de contratación, esto es, mediante contratos de prestación de servicios, en la realidad fáctica sostenida en la demanda es que lo que efectivamente se dio entre el señor Yovanny Torres Arango y la empresa de Servicios Públicos de EL Banco, fue una auténtica y típica relación de trabajo, solicitándose en consecuencia se reconozca que lo que existió fue una relación laboral regida por un contrato de trabajo. Y en la respuesta a la misma, la entidad demandada insistió en que el vínculo que los ató se trataba de un contrato de prestación de servicios lo cual fue aceptado a responder el hecho primero de la demanda, bajo el argumento central que no es posible reconocer una relación laboral en el periodo establecido, ante el perfeccionamiento de contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, adoptando la regla de decisión expuesta por la Corte Constitucional en el auto antes citado, la conclusión no puede ser diferente

a que, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo este proceso, toda vez que el mismo está dirigido a determinar la existencia de una relación laboral por primacía de la realidad, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con la entidad demandada, y por tanto, cualquier controversia frente a los mismos es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º y el Parágrafo del artículo 104 del C. P. A. y de lo C. A.

Por lo anterior y con fundamento en el factor de competencia territorial y por la cuantía definida por la parte actora, en aplicación de los artículos 155 a 157 del CPACA, considera el Despacho que el conocimiento del presente asunto, les corresponde a los señores Jueces Administrativos de Santa Marta, a quienes se dispondrá la remisión del proceso por conducto de la Oficina de Reparto para los Juzgados Administrativos para que se realice el reparto correspondiente.

Lo anterior, siguiendo la clara regla de definición de competencia, fijada por la Corte Constitucional, consistente en que ***“De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer y dar trámite a aquellos casos en los que se pretenda determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta en la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”***, situación que se presenta en el caso bajo estudio.

Por lo anterior y con fundamento en el factor de competencia territorial y por la cuantía definida por la parte actora, en aplicación de los artículos 155 a 157 del CPACA, considera el Despacho que el conocimiento del presente asunto, le corresponde a los señores Jueces Administrativos de Santa Marta, a quienes sedispondrá la remisión del proceso por conducto de la Oficina Judicial para que se realice el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de EL Banco – Magdalena,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por la falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer el presente proceso ordinario laboral instaurado por el señor YOVANNY TORRES ARANGO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL BANCO MAGDALENA. Lo actuado conservará validez, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión inmediata del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta, competentes para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. La remisión se hará por conducto de la oficina de reparto para los administrativos para que se realice la labor de reparto correspondiente.

TERCERO: Téngase a la Dra. Myrian Giseth Rico Jiménez, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría del juzgado dejar la anotación correspondiente en el libro Radicador

Notifíquese Y Cúmplase

Marco Antonio Reyes Cantillo

Juez